

RES. EXENTA D.J. N° 113-660-2019

ROL N° 025-2019

**TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS  
DOCUMENTOS, PONE TÉRMINO AL PROCESO  
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE  
INDICA.**

Santiago, 27 de septiembre de 2019

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circulares UAF N° 49, de 2012; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 113-139-2019, de la Unidad de Análisis Financiero y las presentaciones de **Caterpillar Leasing Chile S.A.**;

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 113-139-2019, de fecha 06 de marzo de 2019, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Caterpillar Leasing Chile S.A.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículos 5° de la Ley N° 19.913, y en las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero en la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación con el artículo 2°, letra f) de la Ley N° 19.913, todo las infracciones anteriores de acuerdo a lo descrito en el Considerando Cuarto de la resolución preciada.

**Segundo)** Que, con fecha 11 de marzo de 2019, se notificó personalmente al sujeto obligado **Caterpillar Leasing Chile S.A.**, la formulación de cargos indicada en el considerando primero.

**Tercero)** Que, con fecha 25 de marzo y encontrándose dentro de plazo legal, el sujeto obligado **Caterpillar Leasing Chile S.A.**, efectuó una presentación formulando sus descargos. Asimismo, acompañó documentos y solicitó la realización de diligencias probatorias y solicito tener presente patrocinio y poder.

**Cuarto)** Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 113-252-2019, de fecha 15 de abril de 2019, se determinó tener por presentados descargos, por acompañados documentos. Además de ello, se determinó por los motivos expresados en la citada resolución no dar lugar a las diligencias probatorias solicitadas. Por último, se tuvo por no constituido el patrocinio y poder concedido en autos, por las consideraciones legales indicadas.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **Caterpillar Leasing Chile S.A.**, mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino, con fecha 25 de abril de 2019, según da cuenta el expediente administrativo.

**Quinto)** Que, con fecha 02 de mayo de 2019, el sujeto obligado **Caterpillar Leasing Chile S.A.**, cumplió con lo ordenado, suscribiéndose el patrocinio y poder, por escritura privada pasada ante notario.

**Sexto)** Que, con fecha 07 de mayo de 2019, y encontrándose dentro de plazo legal, el sujeto obligado **Caterpillar Leasing Chile S.A.**, acompañó documentos.

**Séptimo)** Que, los documentos acompañados a la presentación referida en el Considerando anterior corresponden a:

1. Listado de Registro de ROE de Caterpillar Leasing Chile S.A.

2. Registro de Transacciones en Efectivo General (ROE) de Caterpillar Leasing Chile S.A. correspondiente al tercer trimestre de 2018.

3. Traducción libre al español del documento denominado "ANTI-MONEY LAUNDERING COMPLIANCE MANUAL", en su última versión de diciembre de 2017, aplicable a todas las divisiones de productos financieros de las empresas Caterpillar.

**Octavo)** Que, atendido el estado de tramitación de los presentes autos infraccionales, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término a través de la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la Resolución Exenta DJ. N° 113-139-2019, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Caterpillar Leasing Chile S.A.**

**Noveno)** Que, considerando los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente también las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Caterpillar Leasing Chile S.A.**, en sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al referido procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establecen en los siguientes considerandos los razonamientos y conclusiones que se señalan:

**I.- Incumplimiento a la Ley 19.913, Circular y la Circular UAF N° 49, de 2012.**

**a.- Incumplimiento al artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación con la Circular UAF N°49, de 2012, que establece la obligación de dar cumplimiento al envío del ROE para operaciones superiores a US\$10.000 de acuerdo a la periodicidad establecida para su sector económico.**

De acuerdo a lo constatado por los funcionarios de este Servicio en la fiscalización realizada al sujeto **Caterpillar Leasing Chile S.A.**, y que ha sido consignado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 80/2018, a dicha fecha el referido sujeto obligado no habría dado cabal cumplimiento a la obligación de registro y envío de operaciones sobre US\$ 10.000, que realmente se hayan materializado en efectivo, resultando que existirían operaciones que habiendo sido pagadas en efectivo, no fueron informadas en los ROE relativos al cuarto trimestre 2017, primer y segundo trimestre de 2018.

Las operaciones concretas no informadas en los reportes de operaciones relativos al cuarto trimestre 2017, primer y segundo trimestre de 2018, corresponden al detalle señalado por medio de tabla descriptiva en la Resolución Exenta de Formulación de Cargos, previamente, individualizada en el considerando primero de la presente resolución, debidamente notificada y parte de estos autos.

Que, en atención a ello, se estimó que existiría un eventual incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación a la Circular UAF N° 49 de 2012, por no haber informado en los reportes de operaciones en efectivo, de los períodos ya sindicados, las operaciones que, habiéndose verificado dentro de la actividad del sujeto obligado, lo fueron en efectivo y por sobre el umbral legal indicado.

El sujeto obligado **Caterpillar Leasing Chile S.A.**, señala en sus descargos, en resumen, que existe una ausencia de infracción, por cuanto, ellos informaron negativamente en los períodos verificados, por lo demás, indican que tales operaciones no se materializaron en efectivo, pues las mismas corresponden a depósitos efectuados en su cuenta corriente, siendo de cargo del banco respectivo efectuar el reporte de las operaciones en cuestión. Por último, realiza alegaciones subsidiarias, consistentes en la ausencia de beneficio económico por su parte, falta de intencionalidad en la omisión de registro y envío de las operaciones en cuestión, falta de consecuencias del hecho imputado, como también la introducción de medidas correctivas con la consecuente subsanación del hecho y su irreprochable conducta anterior.

Que analizando las distintas alegaciones efectuados por el sujeto obligado **Caterpillar Leasing Chile S.A.**, y, en específico, aquella relativa a que las operaciones reprochadas no se habrían materializado en efectivo, como también a que en este caso las operaciones debieron ser reportadas por otro sujeto obligado

que intervienen en el acto en cuestión, cabe indicar que la Ley N° 19.913, contempla en su artículo 3°, a las empresas de arrendamiento financiero como sujetos obligados, por lo tanto, estos últimos se encuentran obligados al cumplimiento de las normas contenidas en dicho cuerpo legal y a las normas dictadas por este Servicio. En este sentido debemos manifestar al sujeto obligado ya referido, que el párrafo segundo de la Ley N° 19.913, contempla varias obligaciones, encontrando entre las principales, la de reportar o informar, la de mantener registros especiales y designar un funcionario responsable de relacionarse con la Unidad. Junto con lo anterior, el artículo 2, letra f), contempla la facultad de dictar instrucciones de carácter general por parte de la Unidad a todos los sujetos obligados, entre los cuales se encuentran las empresas de Leasing, por lo tanto, es indiscutible que ese sujeto obligado se halla compelido al cumplimiento de las normas contenidas en la Ley N° 19.913 y en sus circulares complementarias. Y, por ello, no cabe restringir el rol de esa empresa en el sistema preventivo ALA/CFT en los términos planteados por el sujeto obligado, no siendo óbice al cumplimiento de sus obligaciones en la materia, la participación de otros sujetos obligados en las transacciones respectivas.

En este sentido, el hecho de que en una operación intervenga un banco y que éste también deba realizar un reporte por una determinada operación, no exime a la empresa con quien se suscribió el contrato en cuestión y que da origen a la operación de reportar tal transacción, ni menos deja a su arbitrio el cumplimiento del deber señalado, pues la norma es clara en este sentido y existirá siempre una obligación de reportar e informar aquellas operaciones que se materialicen en efectivo y, por sobre el umbral señalado y que se den como contraprestación de la actividad económica que fundamenta la calidad de sujeto obligado. Así las cosas, se concluye que los regulados por la Ley 19.913, no pueden justificar su incumplimiento en la eventualidad de que otra entidad sí lo hace, pues de la misma manera, el banco podría señalar que es tarea de la empresa realizar el reporte, y en dicha circunstancia, la operación cursada en efectivo y por sobre el umbral legal nunca llegaría a conocimiento de la Unidad. Por lo expuesto, no es atendible el argumento formulado por el sujeto obligado.

En lo que respecta a la tesis argumentativa del respeto del Principio de la Realidad y que hace alusión a que ellos recibieron una transferencia del banco, esta Unidad no exige que el sujeto obligado realice indagaciones más allá de sus obligaciones y deberes legales para comprobar la forma en que se cursan las operaciones, sino que conforme a un criterio ya hace mucho asentado respecto de los distintos sujetos obligados existentes en el mercado, se les solicita comunicar si, la contraprestación, que nace de la actividad económica regulada por el artículo 3° de la Ley 19.913, se materializó a través de un pago en efectivo y, si el monto de ello superó el umbral, correspondiendo por ello, reportarse la operación en cuestión, a menos que, conste algún documento que acredite el pago por otro medio, como son el cheque, una boleta de garantía, vale vista, entre otros. De esta forma, el criterio es sencillo y de fácil aplicación por parte de las empresas de Leasing, y no requiere de mayores indagaciones respecto de la forma misma en que se cursaron las operaciones.

Ahora, en lo que respecta a las alegaciones subsidiarias relativas a la falta de perjuicio, intencionalidad y provecho por parte del sujeto obligado, situaciones que al no verificarse supondrían la absolución del cargo, es del caso señalar que este Servicio desechará las mismas, dando como fundamentación para ello, el hecho de que la formulación de cargos se generó atendiendo a la situación relativa a la falta de reporte de operaciones en períodos específicos que, cumpliendo los requisitos de la normativa vigente, debieron haberse enviado por las vías y canales establecidos para estos efectos por la UAF, es decir, la imputación del hallazgo infraccional encuentra su fundamento en que requerido por este Servicio el envío de información relativa a operaciones que legalmente debieron ser reportadas, el sujeto obligado no lo hizo, de ello, es posible establecer que no se exigió, ni la intencionalidad, ni un resultado negativo, como tampoco un provecho de su parte, sino que la imputación concreta que se hizo al sujeto obligado radica en su inobservancia a normativa legal y las circulares dictadas a sus efectos.

Por último, en cuanto a la introducción de medidas correctivas y la irreprochable conducta anterior alegadas por el sujeto obligado, estas son situaciones que por mandato legal deben ser analizadas y consideradas por este Servicio así que la admisión como alegación se subsume frente al cumplimiento de la obligación legal, no obstante lo anterior esta situación se verificará en la parte resolutive de este acto administrativo, una vez verificado la existencia o no del hecho infraccional y su correspondiente sanción.

Habiendo desechado en forma fundada las distintas alegaciones, resulta pertinente recordar que el artículo 5° de la Ley N° 19.913, establece que *“las entidades descritas en el artículo 3° deberán además mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día en que se realizó la operación.”* (Lo destacado es nuestro)

A su turno la Circular UAF N° 49, de 2012, complementa, en su título primero numeral II, 2., al indicar que *“(…) i. Envío de ROE: Los Sujetos Obligados, a excepción de aquellos a quienes este Servicio expresamente les ha establecido otra periodicidad, deberán informar semestralmente, durante los primeros 10 días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, las operaciones en efectivo, esto es en papel moneda o dinero metálico, que realicen en el ámbito propio de su actividad, y que superen el monto indicado en el artículo 5° de la ley N°19.913 o su equivalente en moneda nacional u otras monedas.*

*En el evento que un Sujeto Obligado no tuviere operaciones en efectivo que reportar a esta Unidad para un determinado período, y en los mismos plazos señalados anteriormente, deberá enviar un “Registro de Operaciones en Efectivo Negativo” o “ROE Negativo”, el cual también se encuentra disponible en la página web institucional bajo el link “Reporte en Línea”.*

*Será obligación de los Sujetos Obligados verificar que su envío haya sido correctamente recepcionado por la UAF, así como también llevar a cabo las correcciones necesarias para su correcto cumplimiento. En caso de que el envío contenga errores, éste será rechazado por el sistema quedando la obligación como no cumplida (...).”*

Atendido lo precedentemente señalado por el sujeto obligado, en orden a contradecir la formulación de cargos que se analiza, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 80/2018, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-139-2019, de fecha 06 de marzo de 2019.

Al respecto, el sujeto obligado no presentó prueba atingente, entendiendo por tal documentos o antecedentes que dieran cuenta que las operaciones no reportadas se materializaron de una manera distinta al depósito o recepción en efectivo.

Asimismo, debe recalarse que la entrega de información incompleta o errónea, afecta a juicio de este Servicio la colaboración público - privada que el propio legislador ha dispuesto para la prevención del Lavado de Activos y el combate al Financiamiento del Terrorismo, atendido que la UAF depende de la información entregada de manera oportuna, íntegra y fidedigna por cada sujeto obligado, posibilitando así que el Servicio pueda cumplir adecuadamente su función legal, que en particular en los casos que lo ameriten, pueden generar a su vez la entrega de informes al Ministerio Público, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo 2° de la Ley N° 19.913.

Tal relación de colaboración entre la Unidad de Análisis Financiero y los sujetos obligados se sustenta en primer término, en la buena fe, situación que por cierto para el sujeto obligado implica contar con un importante resguardo respecto de su responsabilidad, atendido lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N° 19.913. Dicha buena fe, supone como ya se ha señalado, que los datos aportados por el sujeto obligado son existentes, completos y correctos, de tal manera, que resulta evidente la relevancia que tiene la información entregada y el efecto que podría tener para el sistema de prevención del Lavado de Activos y el combate al Financiamiento del Terrorismo, si los datos aportados por el sujeto obligado contienen omisiones o errores.

Con todo, teniendo presente los antecedentes que se recopilaban en la fiscalización realizada por este Servicio y plasmados en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 80/2018, los argumentos y alegaciones esgrimidas por el sujeto obligado, y los antecedentes que obran en el expediente administrativo, en

aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el cargo formulado. Debiendo, por las mismas razones desestimar la solicitud de certificaciones que sobre tales operaciones se requirió.

**II.- Incumplimiento a lo dispuesto en el numeral ii) del Título VI, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo que conste por escrito.**

De acuerdo a lo constatado durante la fiscalización efectuada por este Servicio y, según lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 80/2018, de fecha 06 de diciembre de 2018, se verificó la inexistencia de un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del sujeto obligado **Caterpillar Leasing Chile S.A.**

Este hecho, consta en el Acta de Fiscalización N° 80/2018, de fecha 12 de septiembre de 2018, en donde se consigna por la Oficial de Cumplimiento *"en proceso de aprobación del equipo corporativo"*. Como también en el Acta de Recepción y Entrega de documentación, de fecha 12 de septiembre de 2018, donde se consigna que la entidad *"solicitado la entrega o exhibición del Manual de Prevención de LA/FT, no es entregado por no disponer de dicho documento. Está en proceso de revisión, a la fecha de la visita no está disponible"*, documento que igualmente fue rubricado por la persona que sirve de enlace entre este Servicio y el sujeto obligado.

Que, el sujeto obligado **Caterpillar Leasing Chile S.A.**, señala a este respecto en sus descargos que *"Si bien es cierto que al 12 de septiembre de 2018 Caterpillar no contaba con un Manual LA/FT pues este se encontraba en proceso de revisión y aprobación por parte del equipo corporativo de la compañía, tal proceso se encuentra concluido y Caterpillar cuenta a esta fecha con un Manual LA/FT que consta por escrito, que es conocido y se encuentra disponible para todo el personal que le presta servicios. Un ejemplar del Manual LA/FT de Caterpillar se acompaña en el primer otrosí de esta presentación."*

A continuación, agrega que la falta de cumplimiento corresponde a un exceso de celo en cumplimiento de las obligaciones, señalando expresamente que *"no obedece ni es imputable a una falta de diligencia de mi representada sino, muy por el contrario, tiene estrecha relación con la consideración de que dicho instrumento ocupa un sitio fundamental en el sistema de prevención y combate del lavado de activos y financiamiento del terrorismo."*

*En efecto, Caterpillar ha adoptado con seriedad la misión de establecer e implementar de manera efectiva las normas, políticas y procedimientos aplicables tendientes a evitar que sea utilizada o pueda participar en la eventual comisión de los delitos mencionados, todo lo cual requiere -para que sean eficaces- un estudio atento y minucioso de sus procesos internos en materia de conocimiento del cliente, detección y reporte de operaciones sospechosas, normas de ética y conducta de su personal, entre otros.*

*Es por ello que Caterpillar se ha esmerado en que el Manual LA/FT cumpla con los requerimientos establecidos en el numeral ii) del Título VI de la Circular N° 49, en dotarlo de obligatoriedad para todo el personal que le presta servicios y disponer la realización de reuniones de capacitación e instrucción de asistencia obligatoria, conforme se acredita con los medios de prueba que se acompañan en el primer otrosí."*

Finalmente, hace idénticas alegaciones subsidiarias que en el cargo anterior.

Que, a juicio de este Servicio no resulta atendible los descargos del sujeto obligado **Caterpillar Leasing Chile S.A.**, tendiente a que la situación del incumplimiento le es inimputable, pues la falta de implementación del Manual se debería a un exceso de celo en su confección y aprobación, esto porque, teniendo en cuenta el simple hecho de su inscripción en la Sistema de Gestión de Entidades Supervisadas, es posible establecer que tenía conocimiento de la normativa UAF y, por ello, de las obligaciones que de esta emanan desde el año 2017, y recién en el año 2018, y con ocasión de la fiscalización esta obligación se cumplimentó.

Por otro lado y respecto de las alegaciones subsidiarias, se reitera el criterio indicado a propósito del análisis del cargo anterior, al cual únicamente se indica que es una situación ya tratada en la jurisprudencia judicial el hecho que las obligaciones contenidas en la Circular UAF, no requiere intencionalidad ni perjuicio para entenderlas incumplidas, entendiendo que su inobservancia se verifica por la falta de implementación y/o ejecución<sup>1</sup>.

Que a este respecto se debe tener presente que la Circular UAF N° 49, de 2012, señala de modo específico en el numeral ii) del Título VI, *que los sujetos obligados deben contar con un manual por escrito, estableciéndose además el contenido mínimo y la necesidad que éste se encuentre disponible para todos los colaboradores y debidamente actualizado.*"

Asimismo, resulta pertinente señalar que la Circular UAF N° 49, de 2012, establece como obligación de los sujetos obligados la necesidad de implementar un sistema de prevención del Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, que considere entre otros elementos, la existencia de un manual de prevención, que constituye el instrumento esencial de dicho sistema preventivo. En este sentido, el hecho que la empresa disponga de un manual de prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, obedece a la necesidad de formalización de las políticas y procedimientos de prevención que deben operar al interior de cada sujeto obligado.

Además de ello, el referido manual corresponde al documento oficial en el que queda de manifiesto cuál es y cómo funciona el sistema preventivo de un sujeto obligado, constituyendo de esta forma obligaciones que han sido establecidas por la referida Circular UAF N° 49, de 2012, dentro del marco legal previsto por la Ley N° 19.913, mediante el ejercicio de la facultad entregada a este Servicio en el literal f) de dicho cuerpo legal.

Relacionado con lo anterior, resulta pertinente insistir en que el cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo al interior de cada sujeto obligado, debe ser de carácter permanente, resultando por tanto esencial que todos los sujetos obligados cuenten efectivamente con un manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, dando cuenta de las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que también constituyendo un adecuado reflejo de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores, siendo fundamental en cualquier caso que el contenido de tal manual se encuentre actualizado.

Atendido lo precedentemente señalado por el sujeto obligado, en orden a contradecir la formulación de cargos que se analiza, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 80/2018, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 113-139-2019, de fecha 06 de marzo de 2019.

A su turno, resulta relevante reiterar que a la fecha de la fiscalización realizada al sujeto obligado **Caterpillar Leasing Chile S.A.**, los fiscalizadores de este Servicio pudieron constatar que éste no contaba con un manual de prevención como el exigido por la Circular UAF N° 49, 2012, según consta en el Acta de Fiscalización y de Requerimiento / Entrega de documentación N° 80/2018, ambas de fecha 12 de septiembre de 2018.

En este orden de ideas y valorando el documento acompañado junto a sus descargos, es posible establecer según las reglas de la sana crítica, que dicho texto aportado como prueba documental, no existía a la fecha de fiscalización, esto tanto por la falta de entrega en el acto mismo de la fiscalización, como

---

<sup>1</sup> Chile. Corte de Apelaciones de Talca. Rol Ingreso Corte N° 40-2018. Contencioso-Administrativo. 14 de diciembre de 2018.

también por el tenor literal de los descargos del sujeto obligado, de modo que dicho antecedente por sí solo no tiene la entidad suficiente para desvirtuar el cargo que se analiza.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en el numeral ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, respecto a no contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

**Décimo)** Que, los hechos descritos en el Considerando Quinto precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leves y menos graves de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

**Décimo Primero)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en los números 1) y 2) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas unidades de fomento) tratándose de infracciones leves, y de hasta UF 3.000 (ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de infracciones menos grave, respectivamente.

**Décimo Segundo)** Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Caterpillar Leasing Chile S.A.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Caterpillar Leasing Chile S.A.**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 80/2018, a partir de los antecedentes contables y financieros entregados por el propio sujeto obligado.

Finalmente, resulta pertinente hacer presente al sujeto obligado **Caterpillar Leasing Chile S.A.** que, para la imposición de la sanción finalmente determinada por la presente resolución exenta, este Servicio ha tenido en consideración, el hecho de no haber sido objeto anterior de un procedimiento administrativo infraccional, como también el haber adoptado de manera inmediatamente posterior a la época de la fiscalización, medidas tendientes a corregir las deficiencias constatada en aquella, constitutivas de los cargos formulados y posteriormente acreditados.

**Décimo Tercero)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

#### RESUELVO:

1. **TÉNGASE PRESENTE**, lo indicado por el sujeto obligado en la presentación individualizada en el Considerando Sexto, y **POR ACOMPAÑADOS** los documentos individualizados en el Considerando Séptimo, ambos de la presente resolución exenta.

2. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Caterpillar Leasing Chile S.A.**, conforme los razonamientos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente resolución exenta, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 113-139-2019, de formulación de cargos, consistentes en particular en:

a. No enviar ni registrar en el Reporte de operaciones en efectivo, transacciones sobre US\$ 10.000, o su equivalente, que realmente se hayan materializado en efectivo.

b. No contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

**3. SANCIÓNENSE** al sujeto obligado **Caterpillar Leasing Chile S.A.**, con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa** a beneficio fiscal de UF 60 (sesenta Unidades de Fomento).

**4. SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

**5. SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

**6. DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

**7. SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

**8. NOTIFIQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



**JAVIER CRUZ TAMBURRINO**  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

RMD/ETV